



Proyecto de Ley N° 4754/2015-CR



**PROYECTO DE LEY QUE  
MODIFICA LA LEY ORGÁNICA  
DE ELECCIONES RESPECTO  
DEL ACTA ELECTORAL**

El congresista Roberto Angulo Álvarez, miembro del **GRUPO PARLAMENTARIO DIGNIDAD Y DEMOCRACIA**, en ejercicio del derecho conferido por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES RESPECTO DEL  
ACTA ELECTORAL**

**FÓRMULA LEGAL**

**Artículo 1.-** Modifícanse los artículos 291, 297 y 310 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el siguiente texto:

**"Artículo 291.-** De los **tres** ejemplares del Acta Electoral se envían:

- a) Uno al Jurado Nacional de Elecciones;
- b) Otro, al **Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral**; y
- c) Otro, a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral.

*El Presidente de la Mesa de Sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copias certificadas del Acta Electoral.*

*La Oficina Nacional de Procesos Electorales proporciona información a la ciudadanía acerca de los resultados parciales acumulados y copia digitalizada de las actas de cada mesa vía internet."*

**"Artículo 297.-** El ejemplar del Acta Electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta de la **Oficina Descentralizada de Procesos Electorales** esté ilegible, cuando el Jurado Electoral Especial lo estime conveniente por reclamos de los personeros o cuando las actas de una mesa de sufragio no hayan sido recibidas.



ADICIONADO AL TITULO 10

El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de Mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente Ley. Debe necesariamente constar lo que la Mesa resolvió."

"Artículo 310.- Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al Jurado Electoral Especial y, ante la falta de este, con el correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, se solicitan las copias certificadas de las actas que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales."

Artículo 2.- La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, agosto de 2015.

*[Handwritten signature]*  
ROBERTO EDMUNDO ANGULO ALVAREZ  
Congresista de la República



*[Handwritten signature]*  
JUSTIANO RÓMULO APAZA ORDÓÑEZ  
Congresista de la República

*[Handwritten signature]*  
A. BENEDETTI

*[Handwritten signature]*  
Claudia Soavi M.

*[Handwritten signature]*  
H. De la Torre

*[Handwritten signature]*  
J. Apaza Ordóñez

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 01 de Setiembre del 2015

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4354 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de CONSTITUCIÓN Y REGAMENTO



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. Cuestión preliminar**

La presente iniciativa legislativa recoge la propuesta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), presentada al Congreso de la República en julio de 2015 mediante oficio 000129-2015-J/ONPE.

Ello, en virtud del Informe 001-2008-2009/CCYR-CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, aprobado por el Consejo Directivo el 20 de abril de 2009, que concluye que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) no tiene iniciativa legislativa directa en materia electoral.

### **2. Objeto de la iniciativa de ley con relación al acta electoral**

De acuerdo con el artículo 182 de la Constitución, corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la entrega de actas y material necesario para los escrutinios. Asimismo, de acuerdo con el artículo 5.b de la Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE, le compete diseñar la cédula de sufragio, las actas electorales y otros. El artículo 162 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859, establece que el material electoral es propiedad de la ONPE y de uso exclusivo para el proceso electoral; mientras que el 171 dispone que esta entidad confecciona los formularios de las actas electorales y demás material que garantice el funcionamiento de las mesas de sufragio.

De acuerdo con el texto del artículo 172 de la Ley Orgánica de Elecciones<sup>1</sup>, se puede concluir que el material electoral es uno de los insumos a través de los cuales se obtiene los resultados de un determinado proceso electoral. Así, la cédula de sufragio es el documento que recoge el voto del elector y el acta

<sup>1</sup> "Artículo 172.- El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres (3) partes o secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio. Debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación."

electoral es el documento que consolida el número de votos vertido por cada elector hábil en una determinada mesa de sufragio, lo que permite el cómputo de resultados.

Sobre el acta electoral, el artículo 291 de la Ley Orgánica de Elecciones dispone que los cinco ejemplares del acta electoral se envían, respectivamente, a: el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral; la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral; y, uno se pone a disposición del conjunto de las organizaciones políticas.

En consecuencia, si la finalidad del acta electoral es el cómputo de votos, es preciso revisar la normativa citada en el párrafo anterior pues no resulta coherente. Tal como se precisará a continuación, el envío del acta electoral a algunos organismos no tiene funcionalidad más allá de su posesión formal, lo que por supuesto resulta injustificado atendiendo a los altos costos en que debe incurrir el Estado.

4

Según el artículo 294 de la Ley Orgánica de Elecciones, el ejemplar del acta electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales se utiliza para realizar el cómputo del proceso electoral, siempre que no se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa. Asimismo, según el artículo 297 de la misma ley, el ejemplar del acta electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales esté ilegible o cuando el Jurado Electoral Especial lo estime conveniente por reclamos de los personeros. Es decir, para realizar el cómputo electoral, se utiliza el ejemplar del acta electoral enviada a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales o al Jurado Electoral Especial, siendo que los demás ejemplares se utilizarían de forma excepcional o con carácter subsidiario.

04

Por la razón anotada, el objeto de la presente iniciativa de ley es la eliminación de la disposición que establece el envío del ejemplar del acta electoral a la ONPE, ya que su utilización y contribución para el proceso electoral es mínimo, siendo prescindible su uso.

Adicionalmente, la ONPE ha precisado algunas ventajas de la propuesta:

- Al no tener que llenar varios ejemplares de actas electorales se aminora el trabajo de los miembros de mesa.
- Se evita menos errores en el llenado de datos, pues por las largas jornadas de trabajo (lo que implica cansancio, distracción, etc.), es posible que se consigne información distinta en los ejemplares.

Asimismo, otro aspecto que se busca corregir es la consideración de entrega de un ejemplar para las organizaciones políticas a través del mecanismo que establezcan sus personeros legales, toda vez que el mismo artículo 291 en el penúltimo párrafo indica que el presidente de la mesa de sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copias certificadas del acta electoral. Tal como se aprecia esta situación es una contradicción manifiesta, pues si se entrega un ejemplar al representante de las organizaciones políticas, no tiene sentido entregar una copia del acta a cada uno de los personeros que lo soliciten. Lo correcto es: o se entrega un ejemplar al representante o a cada uno de ellos.

Lo grave es que en la realidad los personeros de las organizaciones políticas presentes en las mesas de sufragio solicitan cada uno un ejemplar, lo que adiciona trabajo a los miembros de mesa y eleva los costos de la organización del proceso electoral. Lo cierto, según señala la ONPE, es que esta además de los cinco ejemplares que exige la ley vigente, incluye un promedio de diez actas electorales para que puedan ser llenadas y repartidas a los personeros. Entonces, si cada personero ya cuenta con una copia del acta electoral, el

quinto ejemplar destinado a las organizaciones políticas no tiene efecto práctico. Por ello, con la modificación planteada, se busca evitar que se siga desperdiciando recursos en compra de papel, impresiones y acciones de distribución.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

La presente iniciativa legislativa, que tiene vigencia inmediata, guarda conformidad con la Constitución por garantizar de mejor forma el empleo de recursos públicos, a través de una adecuada regulación sobre el sistema electoral. Igualmente, resulta coherente con el artículo 182 de la norma constitucional, en tanto corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la organización de todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio; además de la entrega de actas y material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados.

6

Al modificar procedimientos de orden electoral, el proyecto de ley elimina algunos alcances de la vigente Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, puntualmente a sus artículos 291, 297 y 310.

### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La iniciativa legislativa no irroga gasto adicional alguno para el Estado, por el contrario, al promover una normativa que corrige una situación de utilización injustificada de recursos, ahorra costos con la finalidad de fortalecer el adecuado funcionamiento del sistema electoral.



La aprobación del proyecto de ley permitirá el establecimiento de condiciones convenientes para la conformación y consolidación del sistema electoral, ahorrado costos al Estado y promoviendo el mejor uso de la información electoral.

Bajo las ideas expuestas, se ha logrado identificar los efectos de la propuesta planteada en la sociedad, efectos que se pueden clasificar en tres categorías: 1) efectos monetarios<sup>2</sup>, 2) efectos no monetarios, para los cuales existen métodos que permiten valorizarlos<sup>3</sup> y 3) efectos no son susceptibles de valorizar<sup>4</sup>.

**CUADRO 1: EFECTOS MONETARIOS**

GANADORES <sup>5</sup>	PERDEDORES <sup>6</sup>
Los peruanos y peruanas sobre los que recaerá el empleo de recursos que provienen del ahorro generado por la aplicación de la presente ley.	
Las instituciones del Estado que podrán contar con mayores recursos para ser utilizados de forma más eficiente.	

7

**CUADRO 2: EFECTOS NO MONETARIOS**

GANADORES	PERDEDORES
Se protege el patrimonio del Estado, que es interés de la Nación, a través de una adecuada administración de los recursos destinados al envío de ejemplares de las actas electorales.	

<sup>2</sup> Por efectos monetarios, se considera aquellos efectos pasibles de ser cuantificados en nuevos soles.

<sup>3</sup> Por efectos no monetarios (para los cuales existen métodos que permiten valorizarlos), se considera aquellos efectos pasibles de ser cuantificados en nuevos soles, luego de un estudio especializado.

<sup>4</sup> Por efectos no susceptibles de una valoración, estamos considerando aquellos beneficios que son proporcionalmente grandes con relación a los costos, aunque ninguno de ellos se pueda cuantificar.

<sup>5</sup> Consideramos *ganadores* a aquellos grupos o sectores que obtienen una ventaja por efecto del proyecto.

<sup>6</sup> Consideramos *perdedores* a aquellos grupos o sectores que se ven afectados o muestran desventajas por efecto del proyecto.

<p>Se protege la institucionalidad de los procesos electorales al contar con una regulación complementaria y no contradictoria como la que establece el actual artículo 291 de la Ley Orgánica de Elecciones, respecto del envío de documentación que resulta prescindible.</p>	
---	--

**CUADRO 3: EFECTOS NO SUSCEPTIBLES DE VALORIZAR**

GANADORES	PERDEDORES
<p>La sociedad percibe que el Estado, a través de una adecuada legislación, orienta sus acciones a garantizar un sistema electoral adecuado</p>	
<p>La sociedad percibe que la reforma de la legislación en materia de procesos electorales, es un asunto directamente vinculado a los mecanismos que se deben implementar para lograr el fortalecimiento del sistema democrático en el Perú.</p>	